



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento-Precontractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00033-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Fiscalía AYR
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia funcional para conocer el asunto de la referencia, y en consecuencia remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

ANTECEDENTES

La Unión Temporal Fiscalía AYR (compuesta por las entidades Excursiones Amistad S.A.S y/o Adescubrir Travel & Adventure S.A.S. y Red Logística y Gestión S.A.S.), por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho acumulado con Controversias Contractuales contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación-FEAB y Dubran S.A.S., por las siguientes pretensiones que se resumen de la siguiente manera:

DECLARATIVAS:

i) “Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0001548 del 30 de julio de 2020, por la cual la Directora Ejecutiva de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y Gerente del FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FEAB en su artículo primero adjudicó la Licitación Pública FGNNC-LP-0001-2020 al oferente DU BRANDS S.A.S. identificado con el NIT.: 900.275.221-6”. ii) “Que se declare la nulidad del ACTA elevada en la AUDIENCIA DE ADJUDICACION de Licitación Pública FGN-NC-LP-0001-2020 del 30 de Julio de 2020 realizada por la Directora Ejecutiva de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y Gerente del FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FEAB, donde se declaró adjudicatario al oferente DU BRANDS S.A.S. identificado con el NIT.: 900.275.221-6.” iii) “Que se declare la nulidad del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - FGN - NC 0087 - 2020, suscrito con la empresa DU BRANDS S.A.S.”, iv) “Que se declare que la UNIÓN

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento-Precontractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00033-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Fiscalía AYR
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros

2

TEMPORAL FISCALIA AYR integrada por EXCUSIONES AMISTAD SAS Y/O ADESCUBRIR TRAVEL & ADVENTURE S.A.S. (...) y la RED LOGISTICA Y GESTIÓN SAS (...) padecen perjuicios materiales derivados del daño constituido en la lesión del derecho a ser adjudicatario manifestado en la adjudicación del contrato en comento, a una oferta que no era la más favorable para la Entidad demandada”.

CONDENATORIAS:

i) “Que como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones se condene de manera solidaria a los demandados FISCALIA GENERAL DE LA NACION identificado con el NIT.: 800.152.783-2., y FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (...) a la reparación integral de los perjuicios materiales ocasionados a los demandantes, en los siguientes términos o hasta los montos máximos adoptados por la jurisprudencia vigente al momento de la sentencia: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE (...)”, ii) “Que se condene solidariamente a los demandados al pago de los valores anteriormente referenciados o del concepto de daño indemnizable que haya adoptado la jurisprudencia durante el proceso o a la fecha de la sentencia definitiva, que comprenda el perjuicio por cuya indemnización se demanda.”, iii) “Que se condene solidariamente a los demandados al pago de los valores definidos por concepto de perjuicios debidamente actualizados desde la fecha de la sentencia hasta el momento en que produzca el pago efectivo, de conformidad con el índice de precios al consumidor – IPC- certificado por el DANE.” y iv) “Que se condene en costas a la parte demandada.”

CONSIDERACIONES

1. De la competencia funcional y la determinación de la cuantía

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho conforme a los artículos 155 numeral 8¹ y 157² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ “ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
(...)”

² “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento-Precontractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00033-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Fiscalía AYR
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros

3

Contencioso Administrativo que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las razones que se exponen a continuación:

Se observa que la parte demandante estableció como restablecimiento del derecho por concepto de Lucro Cesante la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$868'670.000,00) la cual es superior al valor de competencia de esta autoridad judicial. Sin embargo, teniendo en cuenta el inciso cuarto del artículo 157 del C.P.A.C.A., el objeto de estudio corresponde a las establecidas en las pretensiones de nulidad de la demanda, esto es el monto de los actos administrativos atacados y sujetos de la nulidad pretendidos, correspondiente al valor de "CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORREINTE (\$4.690.000.000)", objeto de la Licitación Pública FGN-NCLP-0001-2020 y el posterior Contrato de Prestación De Servicios - FGN - NC 0087 - 2020 suscrito por las entidades demandadas (fl. 4).

Como quiera que la pretensión de mayor valor de la demanda que asegura el demandante en las pretensiones excede los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecidos en el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que para el año 2021, fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Pesos M/Cte. (\$454.263.000).**

Por lo tanto, el presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, ya que la cuantía excede el monto antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Aclara el Despacho que solo se realizó el estudio en relación a la competencia funcional, cuyos demás aspectos sobre la admisión o no de la demanda deberán ser realizados por la autoridad competente.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado y subrayas del Despacho)

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento-Precontractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00033-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Fiscalía AYR
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros

4

2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de salvaguardar el término de caducidad.

Conforme a lo expuesto, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera (Reparto)

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda de reparación directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Reparto).

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 6 de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 10 del 7 de abril de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento-Precontractual
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00033-00
DEMANDANTE: Unión Temporal Fiscalía AYR
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros

5

Firmado Por:

EDITA ALLARCON BERNAL
QUEZ OTROMITO
INSGRADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: 5564407517af0c38385050169865292e09433e074a3e06426c3ee4442361e25e
Documento generado en 06/04/2021 07:25:04 AM

Valido este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.namajudicial.gov.co/FirmaElectronica>